



El siguiente Boletín Jurídico realiza un análisis de la Ley N° 21.592 que establece un Estatuto de Protección del Denunciante

EL PRESENTE BOLETÍN, EXPONE Y ANALIZA EL CONTENIDO DE LA LEY N° 21.592 QUE ESTABLECE UN ESTATUTO DE PROTECCIÓN EN FAVOR DEL DENUNCIANTE

I. Introducción

Con fecha 21 de agosto de 2023, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.592, que establece un estatuto de protección en favor de la persona que denuncie hechos constitutivos de infracciones disciplinarias o de faltas administrativas.

La Ley en comento tiene por objeto establecer un marco legal que proteja a los denunciantes que reporten infracciones en el sector público, proporcionando un canal de denuncias, medidas de protección, y mecanismos para abordar posibles represalias.

II. Ámbito de aplicación

A. Órganos de la Administración del Estado que se encuentren sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República: Ministerios, Delegaciones Presidenciales Regionales y Delegaciones Presidenciales Provinciales, Gobiernos Regionales, Contraloría General de la República; Banco Central, Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Municipalidades, Empresas públicas creadas por ley, y, Órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa;

B. Corporaciones o fundaciones de derecho privado destinadas a propiciar actividades o iniciativas sin fines de lucro, que contribuyan

al desarrollo regional o comunal en los ámbitos social, económico y cultural.

- C. Las empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción, o, en las mismas condiciones, representación o participación, siempre que no estén contenidas en el literal a) del artículo 1 de la Ley..
- D. Finalmente, la ley establece que la denuncia a través del canal también podrá realizarse en contra de las personas e instituciones privadas que perciban fondos fiscales por leyes permanentes, a título de subvención o aporte del Estado.

¿Qué podemos encontrar en esta Ley?

1. El Derecho de acceso a la protección por parte del denunciante.

El artículo 2 de la Ley indica que el acceso a la protección es un derecho de todo denunciante y que busca garantizar su integridad personal y la de sus bienes, así como la conservación de sus condiciones de vida y de trabajo, dicha reserva fue aprobada mediante Ley de Quorum Calificado (siendo una excepción al deber de publicidad consagrada en el art. 8 de la CPR).

Se pretende entonces, proteger a los denunciantes de eventuales amenazas como consecuencia de su denuncia



o participación en los procedimientos propios de las investigaciones respectivas.

Las medidas se mantienen mientras subsista el riesgo consistente en que puedan aplicarse represalias con motivo de la denuncia, incluso una vez terminado los procedimientos a que dieron origen los hechos denunciados.

2. Creación de un canal de denuncias.

Conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley, se dispone la creación de un canal de denuncias administrado por la Contraloría General de la República, mediante una plataforma electrónica, a efectos de que toda persona pueda denunciar hechos constitutivos de infracciones disciplinarias o de faltas administrativas, incluyendo, entre otros, hechos constitutivos de corrupción, que afecten, o puedan afectar, bienes o recursos públicos, en los que tuviere participación personal de la Administración del Estado o un organismo de la Administración del Estado.

El Ministerio Secretaría General de la Presidencia dictará un Reglamento en que se regularán los aspectos técnicos, de operatividad y de cualquier otra especie necesarios para la adecuada implementación y funcionamiento del Canal (Reglamento que la fecha de esta publicación continúa pendiente).

En el artículo 4 podremos encontrar el contenido mínimo que ha de contener la denuncia. Siendo de relevante interés, la individualización del denunciante, pues, de esta forma se busca garantizar las medidas de protección (insertas en el artículo 9 de la Ley), que surgen con ocasión del derecho de protección.

Con el mérito de la denuncia, la Contraloría podrá:

- ordenar a la autoridad dotada de la potestad

disciplinaria (por regla general, quién detente la máxima autoridad dentro del organismo), iniciar los procedimientos que correspondan o,

- incoar directamente procedimientos disciplinarios, con arreglo a las facultades que le concede la Ley N° 10.336. (artículo 5, inciso 1°).

Para efectos de la sanción aplicable, en caso de haber sido el procedimiento incoado por la propia Contraloría, la autoridad administrativa podrá imponer una sanción distinta de la propuesta, cuestión que deberá estar respaldada por la correspondiente resolución fundada, siendo de gran importancia la justificación que se dé para imponer una sanción distinta a la sugerida por la Contraloría. Dicho acto deberá dictarse dentro del plazo de 30 días hábiles, contado desde que se hubiere tomado conocimiento del acto dictado por la Contraloría que aprueba el sumario y propone a la autoridad competente las respectivas sanciones que estime pertinentes. (artículo 5, inciso 2º)

En caso de verificarse alguna infracción a lo anterior, la Ley dispone que se sancionará con censura o multa hasta del 50% de la remuneración, la que será aplicada por la propia Contraloría General, previa instrucción de un nuevo sumario o investigación sumaria.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás facultades que permiten a la Contraloría denunciar los hechos que revistan carácter de delito a los órganos persecutores pertinentes o derivar a las autoridades competentes para perseguir otro tipo de responsabilidades (artículo 5, incisos 5° y 6°).

Los procedimientos de denuncia que deba efectuar la Contraloría deberán materializarse por la vía más expedita posible y mantener la reserva de identidad de la persona que denuncia (artículo 5, inciso final).



3. Reserva de la denuncia.

La Ley en su artículo 7 nos indica que, de manifestar el denunciante la reserva de identidad, el contenido de la denuncia y demás antecedentes de respaldo serán reservados desde su ingreso al Canal. Misma medida se aplicará respecto a la individualización del denunciante.

Para el caso en que resulte estrictamente indispensable para la Contraloría durante el inicio o desarrollo de la investigación, dar a conocer a la institución competente la denuncia y demás antecedentes aportados, el Órgano de Control deberá siempre adoptar todos los resguardos para evitar dar a conocer la identidad del denunciante.

4. Sobre el deber de denuncia y las medidas de protección en favor del personal de la administración del Estado.

La Ley señala que el personal de la Administración del Estado tiene el deber de denunciar, con la debida prontitud, ante los órganos administrativos o judiciales que correspondan, los hechos de que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones y que revistan caracteres de delito o que sean constitutivos de faltas administrativas o infracciones disciplinarias (artículo 8 de la Ley).

4.1. Medidas de protección del personal de la administración del Estado (artículo 9 de la Ley)

Quien formule una denuncia a través del canal establecido en la ley podrá solicitar a la Contraloría la adopción de una o más de las siguientes medidas preventivas de protección:

No ser objeto de las medidas disciplinarias de suspensión del empleo o de destitución, o del término anticipado de su designación o contrato,

excepto que se funde en la concurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor.

No ser objeto de medidas disciplinarias distintas de las previstas en el literal anterior.

No ser trasladado de localidad, dependencia o de la función que desempeñe, sin su autorización por escrito. Sin perjuicio de lo anterior, no se podrán menoscabar sus condiciones laborales, ni el nivel, ni el cargo.

No ser objeto de precalificación anual, si el denunciado fuese su superior jerárquico y, regirá su última calificación para todos los efectos legales.

Las demás medidas establecidas en estatutos especiales de protección al denunciante.

4.2. Concesión y Tramitación de Medidas de protección.

El artículo 10 de la Ley que se analiza indica que la Contraloría concederá las medidas preventivas solicitadas, y las mantendrá mientras subsista el riesgo que puedan aplicarse represalias con motivo de la denuncia, incluso con posterioridad a la culminación de los procedimientos que dieron origen a las denuncias.

Por su parte, el artículo 11 establece que es posible conocer la tramitación de estas medidas en atención a la facultad de la Contraloría, quien de oficio o a petición de parte, puede modificar las medidas decretadas o disponer su cesación atendido la vigencia de las circunstancias que justifican su concesión.

El solicitante cuenta con la facultad de impugnar la resolución de la Contraloría que determine la modificación o cese de las medidas de protección, en los términos y plazos dispuestos por la Ley N° 19.880, sin perjuicio de la procedencia de las acciones judiciales que estime pertinentes.

Por último, la inobservancia de deberes en relación



con la ejecución de medidas de protección a los denunciantes de actos de corrupción, generarán responsabilidades de tipo administrativo, civil y penal según sea el caso, y se sancionarán de acuerdo con la normativa especial al efecto.

4.3. Alegación de represalias

El artículo 12 de la Ley concede un derecho a aquel funcionario público que a consecuencia de haber formulado una denuncia a través del canal, o de haber participado en calidad de testigo en algún procedimiento penal o administrativo sancionatorio o disciplinario, hubiese sufrido represalias que afecte su indemnidad o estabilidad laboral, podrá concurrir ante la Contraloría, dentro del **plazo de treinta días hábiles** contado desde su notificación, a objeto de que el Órgano Contralor, conociendo de estos hechos, califique si éstos han tenido el carácter de represalia con motivo de la denuncia o declaración y determine la existencia de vicios de legalidad que afecten la actuación o decisión del servicio u órgano.

4.4. Incorporación de la atenuante “Cooperación eficaz”

De conformidad con el artículo 14 de la Ley, en el contexto de los procedimientos disciplinarios a que pueda dar lugar la interposición de la denuncia, se considerará circunstancia atenuante la *cooperación eficaz* que conduzca al esclarecimiento de los hechos denunciados o permita la identificación de sus responsables, o sirva para prevenir o impedir la perpetración de nuevos hechos.

Para ello, el fiscal o investigador, en su vista o informe, deberá expresar en qué términos la

cooperación prestada ha sido eficaz según los fines señalados en la Ley. Dicha circunstancia no aplicará para todos los casos, dejando la Legislación en comento algunos de ellos al margen (véase artículo 14 Ley N° 21.592).

III. Conclusión

En conclusión, la Ley N° 21.592 representa un avance significativo en la protección de los denunciantes de infracciones y faltas administrativas en Chile. Al establecer un marco legal claro y detallado, la ley busca incentivar la denuncia de irregularidades en el sector público, al mismo tiempo que protege a los denunciantes de posibles represalias.

La creación de un canal de denuncias gestionado por la Contraloría General de la República, junto con medidas específicas de protección, garantiza un proceso seguro y confidencial para quienes decidan informar sobre conductas indebidas. Además, se reconoce la importancia de la cooperación eficaz como una circunstancia atenuante en procedimientos disciplinarios, lo que refuerza la colaboración con las autoridades para el esclarecimiento de los hechos.

Esta legislación no sólo fortalece la transparencia y la rendición de cuentas en la administración pública, sino que también promueve una cultura de integridad y responsabilidad en la gestión de los recursos públicos y privados.